



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5290**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 29 de junio de 1978.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.519, del 4 de julio de 1978.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 21.642, por la que se aprueba un convenio sobre comunicaciones entre los magistrados de las justicias nacional y provincial, celebrado oportunamente entre el Superior Gobierno de la Nación y el Poder Ejecutivo de la provincia de La Rioja.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Ing, Sosa – Coll – Alvarado

**LEY 21.642**

Artículo. 1° -- Apruébase el convenio celebrado con fecha 16 de agosto de 1977 entre el señor gobernador de la provincia de La Rioja y el señor ministro de Justicia de la Nación, sobre comunicaciones entre los magistrados de las justicias nacional y provincial, cuyo texto se anexa y forma parte integrante de la presente.

Art. 2° -- Conforme a lo acordado en el art. 3° del convenio que se aprueba por esta ley, las normas del mismo entrarán en vigencia a los treinta (30) días de publicada la última ley ratificatoria.

Art. 3° -- Si otras provincias adhirieran al convenio a que se refiere esta ley, sus disposiciones se aplicarán, respecto de ellas a partir de los treinta (30) días de publicada cada adhesión.

Art. 4° -- A partir de las fechas a que se refieren los arts. 2° y 3° quedarán derogadas las leyes 17.009 y 20.081, en relación con las provincias con las que se haya suscripto el convenio o que se adhieran al mismo. La derogación a que se refiere el párrafo precedente no afectará la vigencia de las disposiciones aplicables en materia penal, hasta tanto se dicten las normas pertinentes en la materia.

Art. 5° -- El Poder Ejecutivo nacional gestionará la adhesión de las demás provincias al convenio que se aprueba por la presente.

**CONVENIO**

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, entre el Poder Ejecutivo de la Nación, representado en este acto por el señor ministro de Justicia de la Nación, brigadier auditor D. Julio Arnaldo Gómez y el Poder Ejecutivo de la provincia de La Rioja, representado por el señor gobernador, Comodoro (RE) D. Francisco Llerena, se conviene: Primero: Aprobar en todas sus partes el convenio que a continuación se transcribe:

**I -- Comunicación entre tribunales de la República**

Art. 1° -- La comunicación entre tribunales en lo civil, comercial y laboral de distinta jurisdicción territorial, se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia.

No regirá esta última limitación cuando tenga por objeto requerir medidas vinculadas con otro juicio o con una oficina de la dependencia del tribunal al cual se dirige el oficio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Si en el lugar donde debe cumplirse la diligencia tuvieren su asiento tribunales de distinta competencia en razón de la cantidad, tramitará el oficio en el tribunal competente según las leyes locales.

**II -- Ley aplicable**

Art. 2º -- La ley del lugar del tribunal al que se remite el oficio rige su tramitación salvo que en el oficio se determine expresamente la forma de practicar la diligencia, con transcripción de la disposición legal en que se funda.

En caso de colisión de normas el juez del tribunal al que se dirige el oficio resolverá la legislación a aplicar y diligenciará el oficio.

**III -- Recaudos**

Art. 3º -- El oficio no requiere legalización y debe contener:

1. Designación y número del tribunal y secretaría y nombre del juez y del secretario;
2. Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera;
3. Mención sobre la competencia del juez oficiante;
4. Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse, y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcrita;
5. Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite;
6. El sello del tribunal y la firma del juez en cada una de las fojas.

**IV -- Personas autorizadas**

Art. 4º -- Las personas facultadas deben ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal al que se dirige el oficio, excepto el caso en que estuvieren autorizadas por las leyes locales otras personas para hacerlo.

Salvo limitación expresa, asumen todas las obligaciones y ejercen todos los derechos del mandata-rio judicial, inclusive el de sustituir la autorización. Están facultados para hacer peticiones tendientes al debido cumplimiento del oficio, siempre que no alteren su objeto.

**V -- Facultades del tribunal al que se dirige el oficio**

Art. 5º -- El tribunal al que se dirige el oficio, sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas, se limitará a darle cumplimiento dictando las resoluciones necesarias para su total ejecución, pudiendo remitirlo a la autoridad correspondiente.

El tribunal que interviene en el diligenciamiento del oficio no dará curso a aquellas diligencias que de un modo manifiesto violen el orden público local.

No podrá discutirse ante el tribunal al que se dirige el oficio, la procedencia de las medidas solicita-das, ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza. Las de competencia sólo podrán deducirse ante el tribunal oficiante.

**VI -- Expedientes o protocolos archivados**

Art. 6º -- La remisión de las piezas originales, protocolos o expedientes archivados fuera de la jurisdicción territorial, cuando resultare indispensable para la defensa de los derechos debatidos en juicio, podrá requerirse con cargo de inmediata devolución tan pronto quede cumplida la finalidad del pedido.

**VII -- Tramitación**

Art. 7º -- No será necesario decreto del tribunal para impulsar la tramitación ni para librar oficios, agregar documentos o escritos y conferir vistas; bastará al efecto nota del secretario. Los secretarios dispondrán todas las medidas de ordenamiento para facilitar el examen, ubicación y custodia de las actuaciones.

**VIII -- Notificaciones**

Art. 8º -- Las notificaciones, citaciones, intimaciones, pedidos de informes o medidas cautelares que deban practicarse fuera de la jurisdicción territorial, se efectuarán mediante cédulas, oficios y mandamientos, cuyas formas se regirán por la ley del tribunal de la causa y en ellos se indicarán las personas autorizadas para diligenciarlos conforme al art. 4º. Llevarán la firma del magistrado, funcionario o del letrado en su caso, el sello de la Secretaría en cada una de las fojas y en los documentos o copias que se acompañen, sin necesidad de legalización.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Los autorizados recabarán directamente el diligenciamiento al funcionario que corresponda y la parte interesada, cumplimentada la diligencia, devolverá las actuaciones al tribunal de la causa, dentro del término de cinco días, más la ampliación que éste fijare en razón de la distancia.

La notificación de la demanda debe hacerse por cédula del modo y con los recaudos que correspondan según lo dispuesto en el primer párrafo, excepto en los supuestos en que los ordenamientos específicos prevean la notificación mediante telegrama colacionado o por edictos.

**IX -- Comparecencia de testigos**

Art. 9º -- Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal, pero dentro de un radio de 70 km, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, en lugar de hacerlo ante el de su domicilio, a no ser que el testigo justificase su imposibilidad de comparecer ante dicho tribunal.

Las cédulas de citación contendrán, bajo pena de nulidad, los recaudos que establezcan las leyes de la jurisdicción del tribunal de la causa y la transcripción del presente artículo.

Las partes pueden llevar a los testigos a las audiencias aunque no se los hubiera citado

**X -- Inscripción en los registros**

Art. 10. -- No será necesaria la comunicación por oficio al tribunal local cuando se trate de cumplir resoluciones o sentencias ejecutorias que deban inscribirse en los registros o reparticiones públicas de otra jurisdicción territorial.

Podrán ser ejecutadas a solicitud de parte, por letrados inscriptos en la jurisdicción local, previa autorización del tribunal de la causa, mediante la presentación del testimonio de la sentencia o resolución expedido por el secretario, en el que se hará constar:

- a) Que la resolución o sentencia se encuentra ejecutoriada, salvo que se trate de medidas cautelares;
- b) El objeto para el cual el testimonio se expide;
- c) El nombre y apellido, domicilio y matrícula del letrado;
- d) La transcripción del auto que autoriza al letrado a practicar la inscripción.

La parte interesada dará cuenta del resultado de la diligencia con agregación de la pieza respectiva. Cuando se tratare de inscripciones vinculadas a la transmisión hereditaria o a cualquier acto sujeto al pago de gravámenes, los oficios se presentarán previamente ante la autoridad recaudadora pertinente para su liquidación.

Se exceptúan las inscripciones derivadas de transmisión hereditaria, o de cualquier acto sujeto al pago de gravámenes, que no puedan percibir directamente las oficinas inscriptoras.

**XI -- Responsabilidad**

Art. 11. -- Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, civil y criminal derivada del mal ejercicio de las funciones que se asignen por este convenio a los profesionales o personas autorizadas, toda transgresión será reprimida con multa de 1.000 a 50.000 pesos. La causa se sustanciará sumaria-mente en incidente por separado y en la forma que determine la ley del tribunal ante el cual se compruebe la infracción. Toda resolución definitiva referente a la actuación de los profesionales será inmediatamente comunicada al tribunal o entidad que tenga a su cargo el gobierno de la matrícula y a los colegios o asociaciones profesionales de las jurisdicciones intervinientes.

**XII -- Regulación de honorarios**

Art. 12. -- La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, teniendo en consideración la ley arancelaria vigente en jurisdicción del tribunal oficiante.

**XIII -- Disposición derogatoria**

Art. 13. -- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones locales que se opongan a lo establecido en el presente convenio.

Art. 14. -- Podrán adherirse a este convenio todas las provincias mediante la sanción de la ley ratificatoria correspondiente.

Segundo: Tramitar la ratificación legislativa de este convenio en ambas jurisdicciones dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Tercero: Establecer que las leyes convenio entrarán en vigencia a partir de los treinta (30) días de publicada la última ley ratificatoria.

Cuarto: Podrán adherirse al presente convenio todas las provincias mediante la sanción de la ley ratificatoria correspondiente.

Los comparecientes firman el presente convenio de conformidad, en dos ejemplares del mismo tenor. Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.642.

Buenos Aires, 25 de agosto de 1977.

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de elevar a la consideración de V. E. el adjunto proyecto de ley, por el que se aprueba el convenio oportunamente suscripto con el señor Gobernador de la provincia de La Rioja.

Con el citado convenio se tiende a simplificar la comunicación entre los tribunales de las distintas jurisdicciones, con competencia en materia civil, comercial y laboral.

La sanción de esta ley importará no sólo la aprobación de dicho convenio, sino que la misma concurrirá a determinar su efectiva vigencia.

Dios guarde a V. E. -- Julio A. Gómez